Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0192
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **WENDY CAROLINA NAVARRO REYES** identificada con C.C. No. 1.107´533.327 de Cali, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la accionante en contra de:

- **DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
- **DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:

- **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,**

3.- Determinación de los derechos tutelados: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales al debido proceso, nacionalidad, reconocimiento de la personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad y presunción de buena fe.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Manifestó que nació en Ureña, Estado de Táchira de la República Bolivariana de Venezuela el 2 de junio de 1989, pero adquirió la nacionalidad colombiana por derecho de sangre; dado que su madre es colombiana, filiación que se evidencia del acta de nacimiento debidamente apostillada No. 457 del 10 de agosto de 1989.

- Sin embargo, pese a lo anterior indicó que la accionada a través de acto administrativo No. 15177 del 25 de noviembre del 2021, anuló la inscripción de su registro civil de

nacimiento, con la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía por supuesta falsa Identidad.

- Actuación que se promovió sin ser debidamente notificada, razón por la que el acto administrativo emitido adolece de vicios que vulneran sus garantías iusfundamentales, resultando procedente la acción de tutela promovida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

b) *Petición:*

- Se tutelen sus derechos fundamentales deprecados.
- Declarar la nulidad del procedimiento administrativo practicado por la accionada, el cual dio lugar a la Resolución No. 51777 de fecha 25 de noviembre de 2021 y retrotraer sus efectos jurídicos para que pueda ejercer sus derechos, dentro de un proceso con garantías constitucionales.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- Precisó que en virtud a la Resolución No. 7300 de 27 de julio del 2021, se estableció procedimiento conjunto de anulación de Registros Civiles de Nacimiento, con la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad.

- Informó que en dicho trámite se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa, debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- Manifestó que mediante Resolución No. 51777 de 25 de noviembre de 2021, notificada también a través de aviso, se anuló el registro civil del accionante con indicativo serial No. 59307252 y, como consecuencia, se canceló su cédula de ciudadanía, sirviendo de fundamento para adoptar la anterior determinación que:

> "*El documento antecedente es REGISTRO DE NACIMIENTO EXTRANJERO APOSTILLA, sin embargo, el inscrito no presentó la APOSTILLA al momento de la inscripción, el cual es el documento necesario que debe presentarse junto al registro extranjero*"[1]

Acto administrativo respecto al cual no se presentaron recursos en el término procesal, por tal razón, quedó ejecutoriado el 04 de enero de 2022.

[1] *Ver folio 11 del índice 009 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.*

- No obstante lo anterior, señaló que, en virtud de la presente acción constitucional y en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica de la accionante, mediante Resolución No. 9962 del 15 de mayo del 2023, se revocó parcialmente el citado acto administrativo, restableciendo temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1107533327 y permitiendo una nueva inscripción del registro civil de nacimiento de la accionante, a partir de la notificación del acto administrativo.

- Manifestó que la anterior decisión fue debidamente notificada a la accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela, y con el propósito de garantizar la nueva inscripción, se le concedió el término de un (01) mes.

- Solicitó su desvinculación, por cuanto en el presente caso no existe violación a derechos fundamentales, al encontrarse ante un hecho superado.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el mecanismo constitucional.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de los accionados y vinculada?

8.- Derechos implorados y su análisis Constitucional:

8.1. Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico "*…a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia…*"[2]

Respecto a ese "*conjunto de garantías*" el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

> *"i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas*"

[2] *Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo*

Bajo la misma línea, el debido proceso bajo los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018, ha señalado:

> *"…Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*
> *(…) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular…"*[3]
> (…)
> *"…El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"[14]…"*
> *(…)*
> *"El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados."*

8.2. Reconocimiento de personalidad jurídica

El artículo 14 de nuestra Constitución Política dispone que: "*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*", en dicho sentido, su materialización se concibe mediante los atributos de la personalidad, los cuales constituyen características inseparables

[3] *Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo*

del ser humano, entiéndase, la nacionalidad, el estado civil, el nombre, la capacidad, el patrimonio y el domicilio, que determinan la aptitud del individuo para ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, respecto de la relevancia del registro civil y la cédula de ciudadanía, nuestra Honorable Corte Constitucional ha decantado:

> "*67. La Constitución y la ley han asignado tres funciones esenciales a la cédula de ciudadanía: (i) identificar a las personas; (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política. A partir de lo anterior, esta Corte ha sostenido que la cédula de ciudadanía es el medio idóneo e irremplazable para probar la identificación personal. También para acreditar la ciudadanía y para ejercer el derecho a elegir y ser elegido, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, promover acciones de inconstitucionalidad, desempeñar cargos públicos, etc.*[32]
>
> *68. Con la cédula de ciudadanía, "se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad. Además, en el ámbito nacional, garantiza el reconocimiento de los atributos de la personalidad en ella consignados, por parte de las demás personas y de las instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente la persona"*[33].
>
> *69. Respecto de las funciones y características del registro civil, en la Sentencia T-963 de 2001*[34]*, la Corte estableció que se trata de un instrumento que sirve para "probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte"*[35]*. A través del registro civil la persona adquiere oficialmente uno de los atributos de la personalidad como es el nombre, y determina "el conjunto de situaciones jurídicas que [la] relacionan (…) con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad"*[36].
>
> *70. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha considerado que "la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento están estrechamente vinculados con la garantía del derecho a la personalidad jurídica", porque permiten "a la personal natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones, comprende ciertos atributos que constituyen su esencia e individualización, tales como, el ejercicio de derechos civiles y políticos, la acreditación de la ciudadanía, la determinación de la identidad personal, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el estado civil, entre otros"*[37].
>
> *71. Es por lo anterior que esta Corporación ha considerado en sus decisiones que los errores en la actividad registral por parte del Estado afectan el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica en cualquiera de sus componentes (nombre, filiación, estado civil), más cuando impide a las personas identificarse adecuadamente mediante la cédula de ciudadanía y el registro civil. En tales casos, es la administración pública la llamada a corregir esas falencias sin trasladar esa carga al ciudadano.*"[4]

9.-Procedencia de la acción de tutela

a.- Fundamentos de derecho: Por regla general, la acción de tutela resulta improcedente contra actos y actuaciones administrativas, esto, con ocasión de su carácter subsidiario, bajo la misma línea, en principio le correspondería a la accionante acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para obtener la anulación del acto requerido, el cual hoy ocupa la atención del juzgado.

[4] *Sentencia T-248/22 del 05 de julio del 2022, M.P. Cristina Pardo Schlesinger*

Sin embargo, nuestra Honorable Corte Constitucional ha establecido pautas de procedencia de la acción de tutela con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, resultando como deber del Juez verificar en cada caso concreto sus particularidades, pues no resulta suficiente la especificación de si se cuenta o no con otro mecanismo judicial, sino que además, se debe estudiar si dicho mecanismo resulta idóneo y eficaz, así como si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual permita el amparo requerido siquiera como mecanismo transitorio, al respecto se tiene:

> *"El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*
>
> *En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*
>
> *13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[33]:*
>
> *(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*
> *(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**. "*[5]

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la tutelante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica que aun cuando existen otras herramientas de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, estas se tornan ineficaces para la impedir un perjuicio irremediable.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 14 y 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela por parte de la accionante, se concreta en que se declare la nulidad de la Resolución No. 15177 de fecha 25 de noviembre

[5] *Sentencia T-375/18 del 17 de septiembre del 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado*

de 2021, retrotrayendo sus efectos jurídicos para que pueda ejercer sus derechos, dentro de un proceso con garantías constitucionales.

Sobre dicho aspecto, la accionada a través de Resolución No. 9962 del 15 de mayo del 2023, revocó parcialmente el acto administrativo del cual se duele la accionante, como atentatorio de sus garantías constitucionales, restableciendo la vigencia de su cédula de ciudadanía No. 1107533327 de manera temporal y, permitiéndole a la ciudadana WENDY CAROLINA NAVARRO REYES, realizar una nueva inscripción del registro civil de nacimiento, para lo cual se le concedió el término de un mes.

Inscripción en donde subsane: "*El documento antecedente es REGISTRO DE NACIMIENTO EXTRANJERO APOSTILLA, sin embargo, el inscrito no presentó la APOSTILLA al momento de la inscripción, el cual es el documento necesario que debe presentarse junto al registro extranjero.*"[6], corolario de lo anterior, se tiene que la pretensión invocada por la accionante se encuentra satisfecha, entiéndase retrotraer los efectos jurídicos de la Resolución No. 15177 del 25 de noviembre de 2021, para que se le permita, ejercer sus derechos, dentro de un proceso con garantías constitucionales.

Ahora, se tiene que dicha Resolución fue puesta en efectivo conocimiento de la accionante a través de los correos electrónicos wendycarolina283@gmail.com y fundacion2paises@gmail.com los cuales fueron relacionado como lugar de notificación en la acción constitucional presentada, tal como se advierte subsiguientemente:

"*(...)*

Retransmitido: REF. Notificación de la Resolución N° 9962 del 15 de mayo. de 2023 de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@registraduria.gov.co>
Mar 16/05/2023 9:58 AM

Para: wendycarolina283@gmail.com <wendycarolina283@gmail.com>;Director Ejecutivo GON <fundacion2paises@gmail.com>

1 archivos adjuntos (8 KB)
REF. Notificación de la Resolución N° 9962 del 15 de mayo. de 2023 de la Registraduría Nacional del Estado Civil;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

wendycarolina283@gmail.com (wendycarolina283@gmail.com)

Director Ejecutivo GON (fundacion2paises@gmail.com)

Asunto: REF. Notificación de la Resolución N° 9962 del 15 de mayo. de 2023 de la Registraduría Nacional del Estado Civil

(...)"[7]

[6] *Ver folio 11 del índice 009 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.*
[7] *Ver folio 9 del índice 009 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.*

Corolario de todo lo señalado en precedencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, carencia actual de objeto definida así:

> *"La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.*
> *Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*
> *"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991."*[8]

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por la ciudadana **WENDY CAROLINA NAVARRO REYES** identificada con C.C. No. 1.107´533.327 de Cali, quien actúa en nombre propio, en contra del **DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y el **DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, y se prescinde de emitir orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.

[8] *Sentencia T-265/17 del 28 de abril del 2017 M.S. Alberto Rojas Ríos*.